



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005-2025**-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 ENE 2025**

VISTOS: Oficio N° 1698-2024-GRP-420010-420610 de fecha 22 de octubre del 2024, mediante el cual la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación presentado por **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA**; y, el Informe N° 2085-2024/GRP-460000 de fecha 30 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente con Hoja de Registro y Control N° 599 de fecha 24 de febrero de 2023, el señor **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA**, en adelante "el administrado", solicitó a la Dirección Regional de Agricultura de Piura; "la restitución del pago de movilidad y refrigerio, cuyo derecho lo ha percibido en tanto se encontraba en actividad laboral, siendo el caso que éste se ha excluido de la pensión de cese que actualmente percibe como trabajador cesante adscrito al Decreto Ley N° 20530, Asimismo, se le restituya el pago de la bonificación especial aprobado por el Decreto de Urgencia N° 037-94".

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 3564 de fecha 15 de noviembre de 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta que desestima su solicitud primigenia de fecha 24 de febrero de 2023.

Que, con Oficio N° 1698-2024-GRP-420010-420610 de fecha 22 de octubre de 2024, la Dirección Regional de Agricultura Piura eleva el expediente del administrado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y este a su vez, deriva mediante proveído a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la emisión del informe legal pertinente.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

Que, a través del expediente con Hoja de Registro y Control N° 3564 de fecha 15 de noviembre de 2023, el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Denegatoria ficta que desestima su solicitud primigenia de fecha 24 de febrero de 2023; lo que acarreó que la Dirección Regional de Agricultura Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre "la restitución de pago de movilidad y refrigerio excluido de la pensión de cese que actualmente percibe (...) Asimismo, se le restituya el pago de la bonificación especial aprobado por el Decreto de Urgencia N° 037-94", conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, el numeral 199.3 del artículo 199 de dicho cuerpo normativo, que señala "el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado a la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes" y, el numeral 199.5 que precisa "el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación".

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 ENE 2025**

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde al administrado la restitución del pago de movilidad y refrigerio, asimismo la restitución del pago de la bonificación especial aprobada por Decreto de Urgencia N° 037-94; beneficios que han sido excluidos de la pensión de cese que actualmente percibe el señor **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA**, cesante adscrito al Decreto Ley N° 20530.

Que, respecto a la restitución del pago de movilidad y refrigerio, debemos señalar la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, que otorgó a los trabajadores del Ministerio de Agricultura e Instituto Nacional de Investigación Agraria y Agroindustrial, a partir del 1 de junio de 1988, una compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, la misma que tendría como indicador el ingreso mínimo legal vigente a esa fecha.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, se limitó la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto del 1988, hasta el mes de abril de 1992, es decir que dicha compensación diaria por movilidad y refrigerio solamente ha sido abonada hasta abril del año de 1992.

Que, conforme se reitera, la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988, solo tuvo vigencia hasta el mes de abril de 1992; y, como consecuencia del proceso de regionalización, desconcentración, y descentralización del sector público, el personal de Ministerio de Agricultura paso a depender administrativamente de los respectivos gobiernos regionales, produciéndose distorsiones en la aplicación de la citada resolución, por lo que a fin de corregirlas se emitió la Resolución Ministerial N° 129-95-AG de fecha 27 de diciembre de 1995, que estipula en su artículo 1° disponer que la resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, es de aplicación para todo el personal de las direcciones regionales agrarias de los gobiernos regionales, dejándose sin efecto todo acto administrativo derivado de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG de fecha 24 de agosto de 1988.

Que, de acuerdo con el principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, es decir que la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normativa vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances y límites, lo que significa que debe aplicar las normas conforme están dictadas.

Que, en consecuencia, se puede concluir que, lo solicitado por el accionante solamente tuvo vigencia entre el 1 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, y este periodo de vigencia ha sido asumido y ratificado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida el expediente N° 00726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal "b)" refiere lo siguiente: *"Dicha compensación adicional, conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 898-92-AG de fecha 31 de diciembre de 1992, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG"*, lo que significa que la norma ya no se encuentra vigente.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 005 -2025-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, 27 ENE 2025

Que, el Artículo Único de la Ley N° 25048 señala que "se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, movilidad, subsidio familiar, gratificaciones por fiestas patrias, navidad, escolaridad y vacaciones, que percibían o que perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 1990"; sin embargo en la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 726-2001-AA, el Tribunal en síntesis y vía de interpretación consideró en el fundamento 4 literal "c" que "la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad percibida en forma permanente por los trabajadores del Ministerio de Agricultura entre el 1 de junio de 1988 y el mes de abril de 1992, tuvo el carácter de pensionable, según lo establece el artículo Único de la Ley N° 25048, y que tal abono solo es aplicable para aquellos pensionistas cuya contingencia sucedió durante el periodo en que fue efectiva la referida compensación". Así, queda claro que la aplicación de la Ley N° 25048 exige que la compensación reclamada, para que sea pensionable, debe haber sido efectiva; es por ello que la citada norma refiere que son remuneraciones pensionables las asignaciones que percibían o perciben, contrario sensu, si no han sido percibidas, no resultan pensionables, más aun si de acuerdo con el principio de motivación, se exige que los actos administrativos sean congruentes con la prueba; por lo que, resulta indispensable el haber percibido la compensación del 10% del ingreso Mínimo Legal por concepto de refrigerio y movilidad al que hace referencia la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, para que este afecto al concepto pensionable, situación que no es posible advertir en el presente caso, toda vez que el administrado no ofrece prueba alguna que acredite el pago de dicho concepto en virtud a la Resolución Ministerial N° 0419-88-AG, no correspondiendo la pretensión sobre este extremo.

Que, respecto a la restitución del pago de la bonificación especial aprobado por el Decreto de Urgencia N° 037-94, publicado el 21 de julio de 1994, este señala lo siguiente:

"Artículo 1°.- A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 300.00)".

"Artículo 2°.- Otórguese, a partir del 1 de julio de 1994, una Bonificación Especial a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que desempeñan cargos directivos o jefatura/es; de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del presente Decreto de Urgencia"

Que, por su parte, la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que se refiere el artículo 2 de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales; del mismo modo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones o entregas.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **005** -2025-~~GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE~~

Piura,

27 ENE 2025

Que, visto a fojas 09 del expediente administrativo, se advierte la Resolución Directoral Regional N° 11-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-P de fecha 23 de enero de 2019, donde RESUELVE: DECLARAR PROCEDENTE el reconocimiento del Derecho a percibir Pensión Mensual Provisional de Cesantía a partir del 12 de junio del 2018, día siguiente del cese del ex trabajador **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA**, Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, Nivel Remunerativo F-2, cargo que ocupaba al momento del cese.

Que, asimismo, de la revisión de las boletas que obran en autos se aprecia que don **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA**, venía percibiendo como parte de su remuneración el monto de S/ 360.00 (Trescientos sesenta con 00/100 soles), de acuerdo a su tiempo de servicio y nivel remunerativo F-2, hasta su cese, el 11 de junio de 2018, con un tiempo de servicio de 44 años 08 meses y 09 días. Sin embargo, de acuerdo a la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, precisa que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 037-94, la bonificación a que refiere el artículo 2 de esa misma norma, **no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable, y no se encuentra afecta a cargas sociales;** no correspondiendo la pretensión sobre este extremo.

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 2085-2024/GRP-460000 de fecha 30 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; y conforme a los párrafos precedentes, esta Gerencia Regional de Desarrollo Económico concluye que, el Recurso de Apelación interpuesto por **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA**, debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina de Recursos Humanos, y Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA** contra la Denegatoria Ficta que desestima su solicitud primigenia de fecha 24 de febrero de 2023, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutorio. Téngase por agotada la vía administrativa, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº **005** -2025- GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura, **27 ENE 2025**

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo, en el modo y forma de ley a don **GREGORIO WALTER ORTIZ QUEZADA** en su domicilio real ubicado en el Asentamiento Humano Las Malvinas Mz. A Lote 3 del distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura. Asimismo, comunicar el acto administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura, donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO

PEDRO ANTONIO VALDIVIEZO PALACIOS
GERENTE REGIONAL



¡En la Región Piura. Todos Juntos Contra el Dengue!